

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/412/2012/I

PROMOVENTE: -----

-

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
XALAPA, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de junio de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/412/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
---, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El veintinueve de marzo de dos mil doce, vía sistema Infomex-Veracruz, -----, presentó una solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00181812, según acuse de recibo que obra agregado a fojas 4 y 5 del expediente, del que se advierte que la solicitud fue formulada en los siguientes términos:

“H. AYUNTAMIENTO CONST. DE XALAPA, E. VER.

Se le pide que la informacion(sic) solicitada se le remita al solicitante, a su correo electrónico -----sobre copia simple, scanner(sic), del ACTA GENERAL CONSTITUTIVA de la Sociedad Cooperativa denominada ANFITRIONES EN XALAPA, S.C.R.L. DE C.V. y que fue certificada por el C. LIC. JOSE ALBERTO HERNANDEZ MELGAREJO, secretario del H. Ayuntamiento el 26 de febrero del año 2008 y relacionada al oficio No. 040986/ 2010 suscrito por el C. Victor German(sic) López Garcia(sic), encargado de la Secretaría Particular del H. Ayuntamiento 2008-2010, / Lic. Abigail Ramirez(sic).”

II. Consta en la impresión del historial de la solicitud de información e impresión de pantalla denominada “Documenta entrega vía Infomex” y su archivo adjunto “091-12 -----(CONTESTACIÓN) 051-12.doc” visibles a fojas 6 a 8 del sumario, que el día trece de abril de dos mil doce, el sujeto obligado respondió la solicitud. Respuesta que en la parte que interesa dice:

“Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico lo siguiente:

La Secretaría de este H. Ayuntamiento a través de oficio SA/0577/2012 de fecha 09 de abril de 2012, informó a esta unidad a mi cargo que derivado de la búsqueda en los archivos de esa Secretaría del Ayuntamiento, no fue localizada la información solicitada, toda vez que como usted lo señala, fue en la administración anterior y aunado a que se trató únicamente de la certificación de un documento.

III. El veintinueve de abril de dos mil doce, -----
interpuso el presente recurso de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00010212, en el que expresa como motivo de su inconformidad:

“Como se aprecia el sujeto se circscribe(sic) a un periodo y no hace búsqueda(sic) exhaustiva en especial en archivo historico(sic), pretende que no se quedan con copia certificada cuando fue una exigencia para poder precisamente certificar por lo que se aprecia que no busca en tiempo ni en forma, además que documentacionm(sic) que no es de administraciones sino del H. AYUNTAMIENTO.”

IV. En fecha dos de mayo de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha dos de mayo de dos mil doce, por haberse interpuesto en día y hora inhábil, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/412/2012/I y remitirlo a la Ponencia a cargo del Licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. El tres de mayo de dos mil doce, en vista del recurso de revisión y anexos de -----, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día veintinueve de abril de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el

término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día tres de mayo de dos mil doce para que tenga lugar la Audiencia de Alegatos con las Partes, misma que fue aprobada por Acuerdo del Consejo General de fecha tres de mayo de dos mil doce.

VI. En fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, vista la impresión de dos mensajes de correo electrónico, enviados en fechas catorce y quince de mayo de dos mil doce, identificados bajo los encabezados "CONTESTACIÓN RECURSO DE REVISION IVAI RE 412 2012 I DEL C. LEON IGNACIO RUIZ PONCE" y su archivo adjunto Oficio número UMTAI/118/2012, de fecha catorce de mayo de dos mil doce; y "EN ALCANCE A MI CORREO ELCTRONICO DEL DIA DE AYER RESPECTO A LA CONSTESTACION DEL RECURSO IVAI REV 412 2012 I" y un archivo adjunto, respectivamente, mediante los cuales el sujeto obligado comparece en relación al presente recurso de revisión, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la Licenciada María Teresa Parada Cortes, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que es la persona acreditada como Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en consecuencia, debe dársele la intervención que en derecho corresponde así como al Licenciado Julio César Avalos Aguilar, con el carácter de Delegado;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción con la que da cumplimiento al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil doce respecto de los incisos a, b, c, d, e y f dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

3). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, mismas que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, distintas de las que acepta el sistema Infomex-veracruz, el

ubicado en la calle Estanzuela número 37, Fraccionamiento Pomona de esta ciudad capital;

5). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará valor que corresponda al momento de resolver.

VII. El veintiuno de mayo de dos mil doce, a las diez horas se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos. Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, el Consejero Ponente acordó:

a) En suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver, y;

b) Respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

VIII. El treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Consejero Ponente, en vista del estado procesal que guarda el expediente, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 71 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los

Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente *litis*, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----- y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;**
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

En el caso concreto, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión el hecho de que el sujeto obligado le niega la entrega de la información al declararla inexistente sin que haga una búsqueda exhaustiva en sus archivos, que en esencia

configura la causal de procedencia prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información se tuvo por presentada ante el sujeto obligado en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 4 y 5 del expediente.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información.

Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo hasta el diecisiete de abril de dos mil doce, para dar contestación a la solicitud de información hecha por el recurrente. Hecho que se actualiza en fecha trece de abril de dos mil doce, dentro del plazo a que refiere el diverso 59.1 de la norma en cita.

- c. En estas condiciones, y por cuanto hace al plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día dieciséis de abril hasta el ocho de mayo de dos mil doce; así, el medio recursal en estudio se tuvo por presentado el dos de mayo del actual, por lo que se concluye que se encuentra ajustado al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado que respecto al identificado como Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, como portal de internet obra en **www.xalapa.gob.mx** sin embargo al consultar dicho link no se tuvo a la vista la información demanda por el solicitante, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia

aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por -----
----- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el recurrente hubiese fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Consta en el acuse de recibo de recurso de revisión, consultable a foja 3 del expediente, que ----- al interponer el presente medio de impugnación, hizo valer como agravio, lo siguiente:

“Como se aprecia el sujeto se circscribe(sic) a un periodo y no hace búsqueda(sic) exhaustiva en especial en archivo historico(sic), pretende que no se quedan con copia certificada cuando fue una exigencia para poder precisamente certificar por lo que se aprecia que no busca en tiempo ni en forma, además que documentacionm(sic) que no es de administraciones sino del H. AYUNTAMIENTO.”

Manifestaciones que concatenadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, consistentes en **a)**. Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00181812 presentada en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce y **b)**. Respuesta del sujeto obligado, consistente en la impresión de la pantalla identificada como “Documenta la entrega vía Infomex”, y oficio adjunto “091-12 -----
------(CONTESTACIÓN) 051-12.doc” del cual se desprende el Oficio UMTAI-091/12, de fecha once de abril de dos mil doce, signado por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Accesos a la Información del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Ver, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación

del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal previsto, dio respuesta terminal a la solicitud de información declarando la inexistencia de la misma.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre -----, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Agravio que con independencia de la forma en que es expresado por la recurrente, es apto para ser tomado en consideración como tal, porque este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en beneficio de la suplencia de la queja a favor de los intereses del particular, tiene el deber legal de examinar los motivos de inconformidad vertidos, aun cuando la parte recurrente no cite la disposición legal violada, siempre y cuando de las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas se deduzca la infracción de un precepto legal.

Así las cosas la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue emitida conforme a derecho.

CUARTO. En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose ante la declaración de inexistencia de la información solicitada, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además

de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Al analizar la materia de fondo del asunto tenemos que -----
----- al formular la solicitud de información folio 00181812, vía Sistema Informex Veracruz, requirió al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz:

“... Se le pide que la informacion(sic) solicitada se le remita al solicitante, a su correo electrónico -----sobre copia simple, scaner(sic), del ACTA GENERAL CONSTITUTIVA de la Sociedad Cooperativa denominada ANFITRIONES EN XALAPA, S.C.R.L. DE C.V. y que fue certificada por el C. LIC. JOSE ALBERTO HERNANDEZ MELGAREJO, secretario del H. Ayuntamiento el 26 de febrero del año 2008 y relacionada al oficio No. 040986/ 2010 suscrito por el C. Victor German(sic) López García(sic), encargado de la Secretaría Particular del H. Ayuntamiento 2008-2010, / Lic. Abigail Ramirez(sic).”

Al respecto, tenemos que el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas señala, en relación a la constitución de las Sociedades Cooperativas, lo siguiente:

“La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantara una acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.”
[Énfasis añadido]

En este sentido, el acta constitutiva de la Sociedad Cooperativa, se certifica para ratificarse en contenido y firma, lo que puede realizarse, entre otras autoridades, ante el Secretario del Ayuntamiento donde la Sociedad Cooperativa tenga su domicilio.

En correlación con lo anterior, La Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 70 fracción IV establece dentro de las facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento la expedición de copias certificadas.

Mismo servidor público que tiene a su cargo y responsabilidad el archivo del Municipio, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica antes citada, que dice:

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. **El Secretario del Ayuntamiento** deberá contar preferentemente con título profesional, y **tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento**, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

[Énfasis añadido]

De lo que se desprende que al llevar a cabo una certificación, la propia Secretaría del Ayuntamiento debió resguardar los documentos comprobatorios relativos a la misma, que en el caso concreto serían las copias del acta constitutiva que se certificó y de los documentos mediante los cuales los socios acreditaron su identidad, tales como la credencial para votar, pasaporte vigente, cédula profesional o cualquier otro que se considere una identificación oficial válida para este tipo de trámite.

En virtud de lo expuesto, se trata de información pública que el sujeto obligado, en ejercicio de sus atribuciones, genera, obtiene y debe resguardar en sus archivos.

Sin embargo, el sujeto obligado al dar respuesta terminal a la solicitud formulada, el día trece de abril de dos mil doce, vía Sistema Infomex Veracruz remite adjunto el oficio número UMTAI-091/12, de fecha once de abril de dos mil doce, signado por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual manifiesta:

“En relación con su solicitud de información de fecha 29 de marzo de 2012, recibida en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00181812 y misma que se le asignó el número de folio interno 051/12 en la cual requiere la siguiente información:

“...Se le pide que la información solicitada se le remita al solicitante, a su correo electrónico -----sobre copia simple, scanner(sic), del ACTA GENERAL CONSTITUTIVA de la Sociedad Cooperativa denominada ANFITRIONES EN XALAPA, S.C.R.L. DE C.V. y que fue certificada por el C. LIC. JOSE ALBERTO HERNANDEZ MELGAREJO, secretario del H. Ayuntamiento el 26 de febrero del año 2008 y relacionada al oficio No. 040986/2010 suscrito por el C. Víctor Germán López García, encargado de la Secretaría Particular del H. Ayuntamiento 2008-2010, ILic. Abigail Ramírez...”

Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico lo siguiente:

La Secretaría de este H. Ayuntamiento a través de oficio SA/0577/2012 de fecha 09 de abril de 2012, informó a esta unidad a mi cargo que derivado de la búsqueda en los archivos de esa Secretaría del Ayuntamiento, no fue localizada la información solicitada, toda vez que como usted lo señala, fue en la administración anterior y aunado a que se trató únicamente de la certificación de un documento...”

Respuesta de la que ----- se inconforma manifestado como agravio:

“Como se aprecia el sujeto se circscribe(sic) a un periodo y no hace búsqueda(sic) exhaustiva en especial en archivo histórico(sic), pretende que no se quedan con copia certificada cuando fue una exigencia para poder

precisamente certificar por lo que se aprecia que no busca en tiempo ni en forma, además que documentacionm(sic) que no es de administraciones sino del H. AYUNTAMIENTO.”

Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado, a través de correo electrónico, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, dirigido al correo institucional de este organismo y su archivo adjunto consistente en el oficio número UMTAI/118/2012 de la misma fecha, signado por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso, que en la parte que interesa expone:

“... Sin restar importancia a los argumentos aludidos por el revisionista, debo manifestar a ese Órgano Colegiado que, **efectivamente la Secretaría del Ayuntamiento de Xalapa realizó una búsqueda en los archivos que lleva dicha Secretaría, sin embargo no fue localizada la información solicitada, toda vez que se trató de una mera certificación realizada en la administración pasada; en virtud de lo cual se encuentra impedida materialmente este Sujeto Obligado para atender la petición del recurrente.**

No debe soslayar ese H. Instituto que, este Ayuntamiento de Xalapa se encuentra en la disposición de otorgar toda la información y/o documentación que se catalogue como pública y que exista dentro del archivo municipal, tanto en los llamados archivos administrativos, de concentración, de trámite, histórico y gráfico, empero **en el caso que nos ocupa, no existe registro alguno de dicha documentación, lo cual fue constatado por el Secretario del Ayuntamiento al afirmar en su oficio SA/0577/2012 del nueve de abril de dos mil doce, que se realizó la debida búsqueda sin obtener la información requerida, argumento que debe ser válido y suficiente para ese H. Órgano Garante, ya que debe presumirse la buena fe por parte de esta autoridad municipal, al afirmar que no existe la información instada,** siendo aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis:
[Énfasis añadido]

Tesis I.11o.C.219 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	164 535 2 de 8
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	XXXI, Mayo de 2010	Pág. 2068	Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2068
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA RESPECTO DE ACTOS DE AUTORIDAD. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DERIVADA DE HECHO ILÍCITO, ES NECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y DOLOSA.
No todo acto administrativo o de autoridad , por el solo hecho de ser anulable por razones de fondo o de forma, se traduce en un acto ilícito generador de responsabilidad civil, ya que su ilegalidad no determina necesariamente su ilicitud, sino que debe atenderse en forma específica a cada caso en particular, analizando la conducta subjetiva de la autoridad , para determinar si existe en su proceder algún grado de culpabilidad o bien de dolo. De manera tal que, el actor para reclamar la responsabilidad civil subjetiva con motivo de un acto de autoridad debe demostrar que al emitir el acto que se invoca como generador del daño, aquélla actuó ilícitamente, no por el hecho de haberlo emitido en contravención con algún dispositivo legal que motivó su nulidad en la resolución judicial respectiva (ya sea por cuestión formal o de fondo),

sino porque se emitió con el ánimo de producir el daño, **pues los actos de autoridad gozan de la presunción de legalidad y haberse dictado de buena fe, mientras no se demuestre lo contrario.** Partir del supuesto contrario de que todo acto de **autoridad** emitido en contravención a la ley, es ilícito, implicaría que todos los **actos** de ésta que hubieran sido anulados por cualquier vía (administrativa o jurisdiccional), por no haberse dictado con estricto apego a la ley, motivarían un juicio de responsabilidad civil, lo que traería como consecuencia una indeterminable cadena de juicios contra todas aquellas resoluciones en las que se decretara la ilegalidad del acto, lo cual va incluso en contra de la intención del legislador, pues lo que en realidad se persigue al contemplar la responsabilidad subjetiva contra un funcionario, es su conducta subjetiva, es decir, su intencionalidad en el actuar, su dolo o mala fe para ocasionar un daño al particular, esto es, en perjuicio de quien resiente los daños sin que esté obligado a soportarlos, lo cual sólo puede demostrarse evidenciando tal conducta específica en el juicio respectivo. Por lo tanto, dentro de los elementos constitutivos de la acción de responsabilidad ejercitada en contra de una **autoridad**, derivada de hechos ilícitos con motivo de sus funciones, se encuentra el demostrar que la conducta de ésta además de ser antijurídica es también dolosa para que sea considerada ilícita.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 738/2009. Miguel Ángel Mosqueda Domínguez. 8 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

Es pertinente manifestar a ese Órgano que, adicionalmente debe considerarse el principio general de derecho: *Ad impossibilia nemo tenetur*, o lo que es lo mismo, *Nadie está obligado a lo imposible...*"

Igualmente, el sujeto obligado remite copia del oficio número SA/0577/2012, de fecha nueve de abril de dos mil doce, signado por el Licenciado Renato Alarcón Guevara, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, dirigido a la licenciada María Teresa Parada Cortés, Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, consultable a foja 30 del expediente, mediante el cual el propio Secretario le comunica no haber localizado la información solicitada en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, texto que dice así:

" ...En atención a su Memorándum Número: UMTAI-095/12 de fecha 01 de abril del año en curso, a través del cual remite la solicitud de información de fecha 29 de marzo de 2012, con folio número 00181812 y folio interno 051/12, que hizo llegar el C. ----- y en la cual requiere la siguiente información:

"... Se le pide que la información solicitada se le remita al solicitante, a su correo electrónico león@hotmail.com sobre copia simple, scanner (sic) del ACTA GENERAL CONSTITUTIVA de la Sociedad Cooperativa denominada ANFITRIONES EN XALAPA, S.C.R.L. DE C.V. y que fue certificada por el C. LIC. JOSE ALBERTO HERNANDEZ MELGAREJO, secretario del H. Ayuntamiento el 26 de febrero del año 2008 y relacionada con el oficio No. 040986/ 2010 suscrito por el C. Víctor Germán López García, encargado de la Secretaría Particular del H. Ayuntamiento 2008-2010, / Lic. Abigail Ramírez..."

Al respecto, **comunico a usted que derivado de la búsqueda en los archivos de esta Secretaría del ayuntamiento a mi cargo, no fue localizada la información solicitada toda vez que como el solicitante lo señala fue en la administración anterior**, aunado a que se trato únicamente de la certificación de un documento..."

[Énfasis añadido]

Antes de tratar lo referente a la inexistencia de la información, es importante precisarle al sujeto obligado, que si bien es cierto señala que se trata de una certificación elaborada por la administración pasada, eso no significa que no tenga la obligación de resguardar tal información en sus archivos, ya que de conformidad con el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para catalogar, clasificar y conservar los documentos y la organización de archivos, la documentación deberá conservarse en el archivo de concentración por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se haya autorizado la baja correspondiente.

Así mismo, por disposición de la Ley Orgánica del Municipio Libre, Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, Ley de Fiscalización para el Estado y Manual de Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal 2010-2011, se trata de información que debió haber sido entregada a la actual administración, por medio del acto protocolario Entrega-Recepción.

No obstante lo anterior y a pesar de que el Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, cuenta con atribuciones para poseer la información solicitada, de sus propias expresiones se desprende que previa búsqueda de la información requerida la misma es inexistente en sus archivos.

Es aplicable al presente asunto, por analogía, el criterio 015 del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra dice:

*“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. **Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.**”*
[Énfasis añadido]

En base a los razonamientos expuestos, si bien la parte recurrente se inconforma con la declaración de inexistencia de información, el sujeto obligado ha expresado de forma fundada y motivada que la misma no obra en su poder, **manifestaciones emitidas bajo su más estricta responsabilidad, por lo que la negativa de la existencia de la información solicitada, expresión del Sujeto Obligado que debe considerarse de buena fe**, hasta que no quede demostrado lo contrario, es legalmente válida y de la cual se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; razón por la que no es posible constreñir al Sujeto Obligado, por la vía del derecho a la información, a generar la información que le fue requerida.

En consecuencia, este Consejo General concluye que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** las respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha trece de abril de dos mil doce, en los términos del presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** las respuesta de fecha trece de abril de dos mil doce, emitidas por el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz**, en los términos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso

de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **doce de junio de dos mil doce**, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos